

Procedimiento: PROCED.ORDINARIO (N) 638/2020. Negociado: JC

SENTENCIA Nº 90/2021

En Úbeda, a 8 de junio del 2021.

Vistos por _____, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 3 de Úbeda y su Partido, los presentes autos de Procedimiento Ordinario nº 564/2020, seguidos ante este Juzgado a instancia de _____, representado por la Procuradora Sra. _____, contra ID FINANCE SPAIN SL representada por el Procurador Sr. _____

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Se presentó demanda por la parte actora en la que solicitaba, previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho, que se dictara Sentencia por la que:

De manera principal, declare la nulidad del contrato de préstamo suscrito por su carácter usurario y abusivo, y determine las consecuencias de dicha declaración y proceder al reintegro de las cantidades abonadas que excedan del total del capital que haya prestado, tomando en cuenta el total de lo percibido por todos los conceptos cargados y percibidos al margen de dicho capital y que ya han sido abonados por la actora con ocasión de dicho contrato, según se determine en ejecución de sentencia.

Subsidiariamente, que se declare la nulidad de las cláusulas contractuales que regulan los intereses remuneratorios y comisiones por abusivos, con las consecuencias anteriores inherentes.

Todo ello con los intereses legales y expresa condena en costas a la parte demandada

II.- Por la demandada comparecida en forma se dice en su contestación que además de alegar la excepción de inadecuación por razón de la cuantía, procede la desestimación de la demanda que la actora compara erróneamente y de forma interesada la Tasa Anual Equivalente (en adelante, "TAE") del



contrato de préstamo con el tipo de interés de los créditos al consumo para operaciones inferiores a un año en el momento de la contratación al afirmar que no se disponen de datos concretos y desagregados respecto de las tarjetas revolving, motivo por el cual acude al dato "general" de créditos al consumo sin tener en cuenta las características y especialidades del producto objeto de litis, siendo precisamente ello el elemento clave esencial como ha venido estableciendo el Tribunal Supremo de forma reiterada desde el año 2001.

III.- Se acordó la celebración de la audiencia previa a la que no asistió la parte demandada que conforme al Art. 429.8 de la LEC y tras la misma, quedaron los autos en poder de S. S^a. para dictar Sentencia.

IV.- En la sustanciación del presente juicio se han observado las prescripciones legales y demás de pertinente aplicación al supuesto de autos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente litigio se ejercita por la parte actora acción individual de nulidad de contrato de préstamo, por usurario y subsidiariamente, acción individual de no incorporación y nulidad de condición general de la contratación (intereses remuneratorios, por falta de información y transparencia, cláusula de interés de demora y comisión de penalización por impago y mora, por abusivas)

Frente a las pretensiones de la actora, la parte demandada, tras reconocer la realidad del contrato en el que se basa la Demanda, se opuso por los argumentos que estimó pertinentes. Entre ellos se alegaba la excepción de inadecuación por razón del procedimiento. Tal excepción no puede prosperar ya que la acción que se entabla es la principal de nulidad de contrato y ellos e encuadra en el procedimiento ordinario.

SEGUNDO.- No se plantea controversia en las presentes actuaciones en relación a que la demandante suscribió en fecha 26 de octubre de 2019 un contrato de préstamo con la entidad demandada.

Tampoco se discute que al préstamo se le aplicó desde el principio una TAE aplicada del 3.112,64 %, es 470,82 veces superior a la citada TAE media en España.



TERCERO.- La acción principal ejercitada recae sobre si el interés remuneratorio es o no usurario y ello con las consecuencias legales que se derivan de esa declaración.

El *artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura de 23 de julio de 1.908* , también denominada Ley Azcárate, establece que son usurarios aquellos contratos en que: “1.- se pacte un interés pactado superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, para lo cual habrá de contemplarse la realidad social del momento en que se perfeccionó el contrato; 2.- se consignen condiciones tales, que resulten leoninos o pactados de forma que todas las ventajas sean establecidas para el acreedor, habiendo motivos para estimar que han sido aceptados por el prestatario a causa de su situación angustiosa, su inexperiencia o lo limitado de sus facultades mentales y 3.- se suponga recibida una cantidad mayor que la verdaderamente entregada, cualquiera sea su entidad y circunstancias.”

En el presente caso, se pactó un TIN de 33% y un T.A.E. del 3.112,64 %. En el mismo año 2.019 en que se celebró el contrato objeto de litigio, el interés legal del dinero era del 3 % y se pactaban en el mercado, en los contratos de préstamo con garantía hipotecaria, unos intereses un poco superiores. Nos encontramos por tanto con unos intereses pactados, que superan con creces el interés legal del dinero en la fecha en que se perfeccionó el contrato y que incluso son más del doble del límite establecido en el *artículo 19 de la Ley de Crédito al Consumo de 23 de marzo de 1.995*, que es de dos veces y media el interés legal del dinero, la cual si bien esta previsto para los intereses aplicables a los descubiertos en cuentas corrientes, también sirve de aplicación para el presente supuesto, al estar encuadrado este crédito entre los créditos al consumo que era del 7,80%.

Igualmente superan el límite de tres veces el interés legal del dinero fijado en la Ley 1/2013, de 14 de mayo, para determinar cuando el interés moratorio establecido en un contrato es excesivo o no.

En relación a los intereses remuneratorios, la *Sentencia dictada por el Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo de fecha 9 de mayo de 2.013*, estableció los requisitos exigidos para que una cláusula tenga la consideración de condición general, son; a).- Contractualidad: Se trata de "cláusulas contractuales" y su inserción en un contrato no deriva de una norma imperativa que imponga su inclusión; b).- Predisposición: La cláusula ha de estar pre redactada, siendo irrelevante que lo haya sido por el propio empresario o por terceros, siendo su característica no ser fruto del consenso alcanzado después de una fase de tratos previos. En particular, en el caso de contratos de adhesión; c).- Imposición: Su incorporación al contrato debe ser impuesta por una de las partes ,-aunque la norma no



ADMINISTRACIÓN
DE

JUSTICIA

lo exige de manera expresa, dada su vocación de generalidad, debe ser impuesta por un empresario, de tal forma que el bien o servicio sobre el que versa el contrato nada más puede obtenerse mediante el acatamiento a la inclusión de la cláusula; y d).- Generalidad: Las cláusulas deben estar incorporadas a una pluralidad de contratos o estar destinadas a tal fin ya que, como afirma la doctrina, se trata de modelos de declaraciones negociales que tienen por finalidad la de disciplinar uniformemente los contratos que van a realizarse, siendo irrelevante: 1) La autoría material, la apariencia externa, su extensión y cualesquiera circunstancias; y 2) Que el adherente sea un profesional o un consumidor. Es decir, las cláusulas que regulan los intereses remuneratorios tienen carácter de condiciones generales de la contratación, aun cuando se refieran y definan el objeto principal del contrato, como es el precio a pagar por el prestatario, siempre que hayan sido impuestas y no negociadas, y aun cuando por regla general no pueda examinarse la abusividad de su contenido, sí que se encuentran sometidas a un doble control de transparencia.

El hecho de que Tribunales de toda España hayan tratado en numerosas resoluciones, una cuestión como la que es objeto de litigio, es bastante indicativo del carácter generalizado con que las empresas financieras imponen en sus contratos, cláusulas de este tipo. Ello a su vez demuestra, la limitada o nula capacidad de negociación que tienen los clientes en relación a dichas cláusulas. Precisamente como se ha señalado en diversas resoluciones judiciales, una condición es precisamente, general, porque es generalmente impuesta y predispuesta por la entidad bancaria al usuario, sin que el prestatario haya podido influir en la misma, debiendo aceptarla y adherirse a ella si quiere el servicio o renunciar a la contratación, sin que pueda imponer condiciones que no interesen a la entidad financiera.

Además, en el presente supuesto, nos encontramos con una parte consumidora que contrata con una entidad financiera, que se dedica profesionalmente al otorgamiento de préstamos, lo que demuestra que fue redactado por dicha entidad financiera. Por otro lado, no consta acreditado que la citada cláusula fuera fruto de una negociación entre las partes contratantes, por lo que nos encontramos con un contrato redactado previamente a su firma, de manera exclusiva, por la entidad financiera y no negociado entre las partes en igualdad de condiciones. Tampoco consta que dicha financiera informara debidamente a la parte prestataria sobre la existencia de dicha cláusula, o sobre la cantidad a que ascenderían los intereses con arreglo a la misma, mediante los correspondientes cálculos, a efectos de que dicha prestataria decidiera si aceptaba o no dicha cláusula. Por último, tampoco consta que la misma se firmara de manera separada y expresa por la parte hoy demandante, a pesar de su importancia, como prueba de la aceptación expresa de la misma.



Respecto a si nos encontramos ante un contrato usurario es preciso señalar que, conforme al *artículo 315, párrafo segundo del Código de Comercio*, "se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor", el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notoriamente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legítimamente predeterminados.

En la fecha en que se suscribió el contrato de préstamo, y según las estadísticas del Banco de España, el interés medio y la media de T.A.E. aplicado de los créditos al consumo era de poco más de 7,80 %. Si se tiene en cuenta que este tipo medio ya es muy elevado, solo cabe concluir que cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de "interés normal del dinero", menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en la usura. Tal y como establece la *Sala de lo Civil del Tribunal Supremo en su Sentencia de fecha 4 de marzo de 2.020*, de no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

Por ello, siendo el tipo ordinario y el T.A.E, del 3.112,64%, sin que la parte demandada haya acreditado la necesidad de incrementar ese tipo por encima de ese tipo medio, pues no se ha molestado en investigar la capacidad de solvencia de la parte prestataria, solo cabe considerar que el tipo fijado en el contrato objeto de litigio, es superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso.

Es tal la diferencia que existe entre el interés remuneratorio y el T.A.E. pactados y el interés legal del dinero vigente en la fecha de celebración del contrato en 2019, la TAE aplicada del 3.112,64 %, es 470,82 veces superior a la citada TAE media en España. Sólo cabe concluir que el interés remuneratorio y el T.A.E. pactados en el contrato objeto de litigio, son desproporcionados.

Si bien es cierto que en muchas ocasiones se pacta un interés un poco más elevado de lo normal, con la finalidad de garantizar la devolución de la cantidad prestada, dicho objetivo se puede conseguir perfectamente sin llegar a fijar unos intereses que superarán en cuatro veces el interés legal del dinero, en la fecha de contratación. De hecho, la parte demandada no ha acreditado, que en la demandante concurrieran unas circunstancias especiales que obligaran a aplicarle unos intereses tan elevados. La citada *Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2.020*, indica que, como ya dijo en su anterior *sentencia 628/2015, de 25 de noviembre*, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, mediante técnicas de comercialización agresivas), y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión



ADMINISTRACIÓN
DE

JUSTICIA

irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

Por todo ello, el contrato que liga a las partes debe ser considerado como usurario, con arreglo a lo establecido en la Ley de Represión de la Usura de 23 de julio de 1.908. A su vez, teniendo en cuenta que la referida cláusula es esencial para el funcionamiento del contrato, y que no se puede integrar el contrato de otra manera, éste debe ser declarado nulo en su totalidad. En consecuencia, la declaración como usurario del contrato de tarjeta de crédito suscrito por los hoy litigantes en marzo de 2004, conlleva la nulidad del mismo, siendo esta nulidad radical, absoluta y no convalidable por la voluntad de las partes, al ser impuesta por el artículo 1 de la citada Ley. En consecuencia, de conformidad con los *artículos 1 y 3 de la Ley de Represión de la Usura*, y de los *artículos 1.089 , 1.091 , 1.254 a 1.258 , 1.740 , 1.753 y concordantes del Código Civil* , procede declarar la nulidad del contrato, objeto de litigio, existente entre las partes, por su carácter usurario, y como consecuencia de ello, de conformidad con el art. 3 LRU, a abonar la demandante, cantidad que exceda del total capital que le haya prestado, tomando en cuenta el total de lo ya recibido al que le haya prestado según se determine en ejecución de sentencia.

CUARTO.- En materia de intereses serán de aplicación los artículos 1.100, 1.101 y 1.108 del CC y el Art. 576 de la LEC.

QUINTO.- De conformidad con el *artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil* , y habiéndose estimado la demandada a la Demanda, procede condenar a la parte demandada al abono de las costas.

Vistos los citados artículos y demás de general y pertinente aplicación. En nombre de SM el Rey

FALLO

Que ESTIMO la Demanda interpuesta por SPAIN SL en el sentido de declarar la nulidad del contrato de préstamo, objeto de litigio existente entre frente a ID FINANCE



ADMINISTRACIÓN
DE

JUSTICIA

Las partes, por su carácter usurario, y como consecuencia de ello, se condena a la demandada a abonar la demandante, cantidad que exceda del total capital que le haya prestado, tomando en cuenta el total de lo ya recibido al que le haya prestado según se determine en ejecución de sentencia en los términos del suplico más los intereses conforme al Fundamento de derecho cuarto. Con condena en costas a la parte demandada.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación en ambos efectos en este Juzgado para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Navarra, en el plazo de **VEINTE DIAS** desde su notificación.

Así, por ésta mi Sentencia de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo acuerdo, mando y firmo.

E/

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por el/la Sr./Sra. MAGISTRADO-JUEZ que la dictó, estando el/la mismo/a celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, el/la Letrado/a de la Administración de Justicia doy fe, en UBEDA, a ocho de junio de dos mil veintiuno.